



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 109

ASUNTO A TRATAR:

El señor **BRAULIO FONTECHA ORTIZ**, actuando a través de apoderado, ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 29 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental al debido proceso, afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTÁ**

HECHOS:

Relata el accionante que es propietario de un vehículo sobre el que existe una orden de comparendo. Mediante acto administrativo, la entidad accionada determinó que Braulio Fontecha Ortiz es responsable por la fotodetección de una infracción de tránsito por cuanto es propietario del automotor en el que se cometió la falta.

Anuncia que la entidad en comento no ha entregado la resolución sancionatoria para que el afectado inicie la solicitud de conciliación como requisito previo al inicio de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Explica que no se ha acreditado que Braulio Fontecha fuera quien conducía el vehículo y que en el SIMIT aparece como responsable.

Refiere que se ha presentado denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y queja ante la Procuraduría General de la Nación y está a la espera de la documentación para iniciar el trámite de conciliación previo a la presentación de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo pero considera que todas esas acciones pueden demorar años y por eso la tutela se torna útil como mecanismo transitorio.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene a la entidad accionada, decretar la suspensión provisional de la Resolución 7595 de 2021, a fin de que no se pueda iniciar un proceso de cobro coactivo contra el accionante. Pide que se corrija el SIMIT bajo el entendido de que Braulio Fontecha es sospechoso de la comisión de una infracción pero no el responsable de la misma y en consecuencia se le permita realizar trámites administrativos. Indica que lo que se busca es que a futuro en un proceso coactivo no se decreten medidas cautelares que afecten de tal manera al actor que se le cause un perjuicio irremediable.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fue vinculado el SIMIT, entidad a la que fue remitida la comunicación del proveído que dispuso su enteramiento. Visto el informe secretarial, el SIMIT recibió la respectiva notificación en su correo electrónico y así lo confirmó. En su escrito indica que el *"no es éste (sic) el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por le (sic) accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones, acciones que no se ejercieron"*

La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca -Sede Operativa Chocontá informa que para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el Debido Proceso, Derecho de Contradicción y Derecho a la Defensa, remitió Notificación Por correo del Proceso Contravencional de Transito Infracción Detectada por Medios Electrónicos, comparendo No. 251830010000030892951 a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, esto es, Calle 17 B 40-21 en la ciudad de Villavicencio.

Agrega que las notificaciones fueron enviadas a través de Servientrega y devuelta al remitente porque la dirección fue errada.

Posteriormente el Aviso 2511 fue publicado en la página web de la entidad el 10 de mayo de 2021 y desfijado el día 18 de mayo de 2021. Entonces con fecha 18 de mayo de 2021 quedó notificada la orden de comparendo No. 30892951 y por tanto empezaron a correr los términos. Según su dicho, la Sede Operativa cumplió con los términos que dispone la normativa para validar y notificar la orden de comparendo.

Señala que pese a que el accionante fue informado de la imputación directa y personal de la comisión de la infracción y las consecuencias negativas en caso de su no comparecencia, su actitud fue omisiva y eso constituye un indicio en su contra. Considera que las afirmaciones del petente carecen de veracidad.

Afirma que la tutela no es el mecanismo procedente porque no se vislumbra un perjuicio irremediable ni se ha acreditado su configuración y sugiere que el accionante acuda a la jurisdicción contencioso administrativa.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

De la lectura del escrito de tutela y la posterior subsanación, se colige que lo que se quiere, sin duda, es atacar actuaciones de naturaleza administrativa, esto es, las surtidas por una entidad del nivel territorial por considerarse que esta ha inobservado los trámites que le corresponde adelantar según su competencia.

Entonces, si se considera que el objeto de reproche es una actuación de índole administrativo, lo pertinente es acudir ante los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y se plantee ante ellos de forma clara, coherente y según lo dispuesto por el CPACA, los hechos, las pretensiones, la clase de proceso y en general todo lo que sea menester para que el Juez Administrativo, que no el Constitucional, sea quien determine si debe asumir el conocimiento de la respectiva demanda y adoptar una decisión según lo que ordena la Ley.

Como bien se sabe, la tutela es subsidiaria y procede cuando existiendo otros instrumentos de defensa de los derechos conculcados, **se prueba el perjuicio irremediable** y en el caso bajo estudio eso no se acreditó. En efecto, como es apenas lógico, no basta con que una persona afirme que se le han violentado derechos si no logra demostrarlo a través de cualquier medio de prueba.

Entonces se tiene que, la tutela es un mecanismo excepcional al que se acude solo cuando no hay otros medios, pero además la acción deviene útil cuando se demuestra la ocurrencia o la inminencia de un perjuicio irremediable y eso tampoco se avizora en el plenario.

No existen los elementos que conlleven al Juez Constitucional a considerar que se ha vulnerado derecho alguno y tampoco están dados los presupuestos para colegir que la tutela es la vía.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela solicitada por **BRAULIO FONTECHA ORTIZ**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las results del presente trámite constitucional a la parte accionante y a la accionada, así como a la vinculada.

TERCERO: Desvincular al **SIMIT**

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10c088bf1793f9dcf2c401c87f6ab79bcf0c7ef45f55d10fb8e73b5aa8d55fc**

Documento generado en 12/05/2022 05:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*